



RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

ANTECEDENTES

- I. El 29 de octubre del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000113**, la cual fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) y a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito la siguiente información: 1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. 2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. 3) Conforme a cada expediente administrativo, preciado en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada: a. Número de expediente b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información c. Fecha de inicio de la investigación d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable. g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos. h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves. j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción. k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó. 4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente: a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. c.





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.” (sic)

- II. El 04 de noviembre de 2021, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** remitió al solicitante Atenta Nota sin número de fecha 01 de noviembre de 2021 emitida por la **UAJ**, así como oficio número **ASEA/UAF/ET/018/2021** de fecha 04 de noviembre de 2021, instrumentos a través de los cuales la **UAJ** y la **UAF** manifestaron su incompetencia para atender de la solicitud de información de mérito.
- III. El día 23 de noviembre de 2021, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se Recurre:

El motivo de la queja se presenta en el archivo adjunto. [...] se afirma que el sujeto ante quien se presentó la solicitud de información, si tiene el carácter de obligado al ser el competente para proporcionarla, de conformidad a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, se solicita que se ordene al sujeto obligado, la entrega y remisión de la información pública en los términos que fueron solicitados, es decir, la entrega total de la información exceptuando del pago correspondiente de derechos al ser destinada aquélla para fines de investigación académica.” (sic)

- IV. El 02 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2021, suscrito por el Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13230/21**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

- V. El día 10 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió tanto al INAI como al particular los alegatos rendidos por la UAJ a través de los oficios número **ASEA/UAJ/DGCONS/0521/2021** y **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-4107-2021** de fecha 08 y 09 de diciembre de 2021 respectivamente, así como los alegatos rendidos por la UAF a través del oficio número **ASEA/UAF/ET/078/2021** de fecha 10 de diciembre de 2021.
- VI. El día 12 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió el Acuerdo de fecha 11 de enero de 2022, a través del cual se declaró cerrada la instrucción.
- VII. El día 17 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 13230/21**, de fecha 12 de enero de 2022, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“...

*Por los motivos expuestos, en tanto que existe competencia concurrente entre el sujeto obligado y la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con el artículo 157, fracción III este Instituto determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, e instruirle a efecto de que asuma competencia para conocer de la información relacionada con las sanciones administrativas (graves y no graves) y dé respuesta a la solicitud de la persona recurrente en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.*

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

A. *Asuma competencia y realice una búsqueda, del período comprendido del año dos mil diecisiete al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, relativa a la siguiente información:*

3. *Con relación al punto anterior, de cada expediente administrativo, solicitó lo siguiente:*

f. Nombre completo de la persona y/o presunta responsable.

g. *Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, tratándose de personas físicas y servidores públicos.*

h. *Falta administrativa grave o no grave que se imputa.*

i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.

j. *En caso de suspensión o inhabilitación temporal, la fecha de inicio de la sanción.*

k. *En caso de suspensión o inhabilitación temporal, la fecha de conclusión o término de la sanción.*

l. *En caso de suspensión o inhabilitación temporal, el periodo por el que se sancionó.*

4. *Versiones públicas digitalizadas de:*

e. *Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.*

..." (sic)

VIII. **Que por atenta nota número DCE/011/2022, de fecha 19 de enero de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 20 de enero de 2022, la Dirección de Coordinación Estratégica (DCE), adscrita a la Dirección Ejecutiva (DE), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

“ ...

Al respecto, le comunico que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º fracción XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), así como, a los artículos 208, fracción XI y 209, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Dirección Ejecutiva (DE) es competente para conocer lo instruido por el Instituto Nacional de





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que, en ese sentido, se informa lo siguiente:

1. Por lo quehace a los siguientes puntos a que se mencionan la Agencia es competente y que a continuación se enuncian:

3. Con relación al punto anterior, de cada expediente administrativo, solicitó lo siguiente:

f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.

g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.

h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.

i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.

j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.

k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.

l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el periodo por el que sancionó

4. Versiones públicas digitalizadas de:

e. Los acuerdos que contengan sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.

Me permito hacer de su conomicimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases que obran en la DE, no se encontró información relacionada con lo solicitado, por lo que, al no contar con dicha información es oportuno señalar lo siguiente:

Circunstancia de tiempo.- La búsqueda efectuada corresponde al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de octubre de 2021, en apego a lo requerido en la solicitud inicial a que se hace referencia en el recurso que nos ocupa.





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

Circunstancia de lugar.- La búsqueda de información se efectuó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos oficiales con los que cuenta la Dirección Ejecutiva.

Motivo de inexistencia.- La Dirección Ejecutiva no cuenta con la información solicitada consistente en:

3. Con relación al punto anterior, de cada expediente administrativo, solicitó lo siguiente:

f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.

g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.

h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.

i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.

j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.

k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.

l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el periodo por el que sancionó

4. Versiones públicas digitalizadas de:

e. Los acuerdos que contengan sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.

Por las razones expuestas, hago de su conocimiento que la información solicitada es inexistente. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se solicita que el Comité de Transparencia** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.**" (sic)

IX. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/014/2022**, de fecha 19 de enero de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 21 de enero de 2022, la **DGCONS**, adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

“ ...

En ese contexto, la Dirección General de los Consultivos procede a dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 13230/21**, emitida por el INAI en los términos antes precisados:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc.

Por lo anterior, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información (de acuerdo a la solicitud con número de folio: 331002521000113).
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General.
- **Motivo de la Inexistencia:** Esta Dirección General de los Consultivos, no localizó información o registro alguno relacionado con faltas administrativas graves y no graves, en que se haya determinado la responsabilidad de algún servidor público y exista una sanción definitiva, en los términos planteados en la solicitud de referencia.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP y 144 fracción II y 138, fracción II de la LFTAIP, se solicita al Comité a su digno cargo, tenga a bien **confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta.**” (sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

X. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/018/2022**, de fecha 19 de enero de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 21 de enero de 2022, la **UPVEP**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracciones XX y XXIV, y 10 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), se informa que la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP), es competente para conocer lo requerido en los puntos 3, incisos f, g, h, i, j, k, l, y 4, inciso e. No obstante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos oficiales que obran en la UPVEP, no se localizó información oficial que facilite al recurrente información sobre procedimientos por faltas administrativas graves y no graves, en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda efectuada corresponde al periodo comprendido del 01 de enero de 2017 y el 29 de octubre de 2021.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda de información se efectuó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos oficiales con que cuenta la UPVEP y sus Direcciones Generales adscritas.
- **Motivo de la Inexistencia:** Para el periodo de búsqueda mencionado, no se identificaron procedimientos iniciados a personal adscrito a la UPVEP y sus Direcciones Generales por faltas administrativas graves o no graves..

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el Comité de Transparencia de la ASEA, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

XI. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGCH/038/2022**, de fecha 24 de enero de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 25 de





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

enero de 2022, la DGCH adscrita a la UAF, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que la solicitud en comento se canalizó a esta Dirección General de Capital Humano (DGCH), una vez analizada y acorde al principio de Máxima publicidad en términos del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y de conformidad con el artículo 43, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RAISEA), ESTA Dirección General informa que cuenta con competencia concurrida en relación a los siguientes puntos de la solicitud :

“ 3. Con relación al punto anterior, de cada expediente administrativo, solicitó lo siguiente:

f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.

g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.

h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.

i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.

j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.

k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.

l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el periodo por el que sancionó

4. Versiones públicas digitalizadas de:

e. Los acuerdos que contengan sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.”

Por tal razón, esta DGCH realizó una búsqueda dentro de sus archivos físicos y electrónicos en relación a cualquier falta administrativa grave y no graves, dicha búsqueda se realizó del año 2017 al 29 de octubre del 2021.

Derivado de lo anterior, se encontró que los servidores públicos Olivia Vargas Escobar, Brenda Manuela Oropeza González y Eduardo Uribe Reynoso fueron





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

sujetos de una sanción por la comisión de faltas administrativas, pero no se encontró información relacionada con los puntos “j”. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción. k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción. l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el periodo por el que sancionó”. Por lo que, a continuación, se hacen las precisiones correspondientes:

- **Circunstancia de tiempo:** *La búsqueda se realizó del año 2017 al 29 de octubre del 2021, en todos los expedientes físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, sin encontrar información de “j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción. k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción. l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el periodo por el que sancionó.” Respecto a las sanciones de los servidores públicos Olivia Vargas Escobar, Brenda Manuela Oropeza González y Eduardo Uribe Reynoso, sin encontrar documento o información alguna.*
- **Circunstancia de lugar:** *La búsqueda de información se realizó en todos los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGCH, sin obtener registros o documentos relacionados con los puntos “j”, “k” y “l” antes mencionados.*
- **Motivo de la Inexistencia:** *La búsqueda se realizó de manera exhaustiva, sin encontrarse resultados de registros o documentos relacionados con los puntos “j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción. k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción. l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el periodo por el que sancionó.” En virtud de que las personas servidoras públicas antes mencionadas causaron baja previo a que el Órgano Interno de Control resolviera que dichas personas fueron administrativamente responsables de incurrir en alguna falta administrativa:*

1. *Olivia Vargas Escobar causó baja el 15 de febrero del 2017 y la resolución del OIC fue emitida el 21 de mayo del 2018*
2. *Brenda Manuela Oropeza González causó baja el 15 de octubre del 2017 y la resolución del OIC fue emitida el 2 de julio del 2018.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

3. Eduardo Uribe Reynoso causó baja el 31 de diciembre del 2018 y la resolución del OIC fue emitida el 21 de enero del 2020.

Derivado de lo antes mencionado, no fue posible que se acataran las sanciones correspondientes, por lo que no existe información al respecto.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en o dispuesto en los 65, fracción II y 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita que el Comité de Transparencia de la ASEA, declare la confirmación de la inexistencia que por el presente se manifiesta respecto a los puntos “j”, “k” y “l”. (sic)

XII. Que por oficio número ASEA/UAF/ET/008/2022, de fecha 24 de enero de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 25 de enero de 2022, el Enlace de Transparencia ET, adscrito a la UAF, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Una vez analizada y acorde al principio de Máxima publicidad en términos del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se concluyó que las Direcciones Generales que integran la UAF, es decir, la Dirección General de Recursos Financieros (DGRF), Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) y la Dirección General de Capital Humano (DGCH) cuentan con competencia concurrida en relación a los siguientes puntos de la solicitud:

“3. Con relación al punto anterior, de cada expediente administrativo, solicitó lo siguiente:

f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.

g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.

h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.

i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.

j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.

k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.

l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el periodo por el que sancionó





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

4. Versiones públicas digitalizadas de:

e. Los acuerdos que contengan sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.”

Derivado de lo anterior, mediante el oficio no. ASEA/UAF/ET/007/2022, se solicitó a las Direcciones Generales antes mencionadas instruir al personal adscrito a las mismas a realizar una búsqueda exhaustiva del periodo comprendido del año 2017 hasta el 29 de octubre de 2021, para identificar si en sus archivos cuentan con información respecto a casos de faltas administrativas graves o no graves de personas servidoras públicas de la ASEA. Mediante el oficio no. ASEA/UAF/DGRF/0054/2022, de fecha 19 de enero del presente ejercicio, la Dirección General de Recursos Financieros manifestó lo siguiente:

“La Dirección General de Recursos Financieros (DGRF) realizó una búsqueda física y electrónica de los expedientes de personal que obran en la DGRF para identificar alguna constancia de las faltas administrativas graves y no graves del año 2017 al 29 de octubre de 2021 del personal de la ASEA. De la búsqueda realizada se tuvo el resultado de que no existen expedientes de personal en la Dirección General de Recursos Financieros, entonces la búsqueda se extendió al resto de los expedientes que si existen en la Dirección General de Recursos Financieros, con el resultado obtenido de una inexistencia de constancias de las faltas administrativas graves y no graves del año 2017 al 29 de octubre de 2021 del personal de la ASEA.

Circunstancias de tiempo: Dando la interpretación más amplia a la información requerida, en apego al principio de máxima publicidad de la información, se verificó la existencia de constancias de las Faltas administrativas graves y no graves del año 2017 al 29 de octubre de 2021 del personal de la ASEA en la DGRF, razón por la cual, la búsqueda se centró en la totalidad de los expedientes físicos y electrónicos, y de todas las fechas posibles.

Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en los archivos, tanto físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, sin que se encontrara información o antecedente vinculado con la solicitud de información.

Motivo de la Inexistencia: Considerando las facultades con que cuenta la DGRF se precisa que, de la búsqueda exhaustiva efectuada, no se encontraron registros, antecedentes o documentos de los que se advierta la existencia de constancias de las faltas administrativas graves y no graves del año 2017 al 29 de octubre de 2021 del personal de la ASEA.

Conforme a lo antes manifestado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita de su atenta intervención con el fin de hacer llegar al Comité de Transparencia de la ASEA, la confirmación de inexistencia que se manifiesta.”

En el mismo sentido, mediante oficio no. ASEA/UAF/DGRMS/0096/2022, de fecha 19 de enero de 2022, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios manifestó lo siguiente:

“Al respecto, hago de su conocimiento que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS), analizó la solicitud de información en comento partiendo de las atribuciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA); así como a partir del Criterio de interpretación 15/13, emitido por el Pleno del INAI, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Competencia concurrente. *Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.”*

En ese orden de ideas y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los documentos bajo el resguardo de esta DGRMS, se advierte que la información solicitada es inexistente, debido a lo siguiente:

Circunstancia de tiempo: *La búsqueda efectuada versó del año 2017 al 19 de enero de 2022, fecha en la que se recibe la solicitud del Recurso de Revisión.*

Circunstancia de lugar: *En los archivos físicos, expedientes y bases de datos con los que cuenta esta DGRMS.*

Motivo de la inexistencia: *Los elementos de la competencia concurrente expresados por el INAI, se fundan en lo establecido en los artículos 208, fracción XI y 209, fracción V, los cuales señalan lo siguiente:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En ese sentido se identifica que esta DGRMS no ha sido notificada respecto a Resoluciones de Faltas Administrativas Graves y Faltas Administrativas no Graves, en las que se le requiera la ejecución de la misma como jefe inmediato, por lo que dicha información y/o datos son inexistentes.”

En virtud de lo expuesto por la DGRF y la DGRMS, con fundamento en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirme la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta. (sic)

XIII. Que por oficio número ASEA/UNR/DGR/011/2022, de fecha 25 de enero de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 26 de enero de 2022, la Dirección General de Regulación (DGR), adscrita a la UNR, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

De conformidad con los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Y 129 de la Ley Gnereal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como al criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Unidad de Normatividad y Regulación sin enocntrarse información alguna que atienda a los estionamientos planteados en la solicitud y sin que resulte obligatorio para esta Agencia





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

elaborar un documento en el que se de respuesta al cuestionamiento del solicitante, en atención de las siguientes consideraciones:

Circunstancia de tiempo: se realizó una búsqueda exhaustiva en el periodo que solicita, siendo este del año 2017 al 01 de noviembre del 2021, fecha en que fue ingresada la solicitud en comento

Circunstancia de lugar: Se realizó una revisión exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección General de Normatividad de Procesos Industriales, Transporte y Almacenamiento, la Dirección General de Normatividad de Exploración y Extracción, así como en la Dirección General de Regulación, todas adscritas a esta Unidad.

Motivo de la Inexistencia: Si bien en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se dispone, en sus artículos 208, fracción XI y 209, fracción V, que las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos por los Órganos Internos de Control y los Tribunales se notificarán a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles; lo cierto es que esta Unidad Administrativa no cuenta con algún oficio, notificación o alguna comunicación derivada de algún procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por las razones anteriormente expuestas, se determina que la información en los archivos de esta Unidad Administrativa, por lo que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se solicita lo siguiente:

ÚNICO.- Que el H. Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información solicitada." (sic)

XIV. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGCCH/039/2022**, de fecha 24 de enero de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 25 de enero de 2022, la Dirección General de Capital Humano (**DGCH**) adscrita a la **UAF**, informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que la solicitud en comento se canalizó a esta Dirección General de Capital Humano (**DGCH**), la cual, una vez





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

analizada y acorde al Principio de Máxima publicidad en términos del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública (LGTAIPI), y de conformidad con el artículo 43, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RAISEA), esta Dirección General informa que cuenta con competencia concurrida en relación a los siguientes puntos de la solicitud:

“3. Con relación al punto anterior, de cada expediente administrativo, solicité lo siguiente:

- f. Nombre completo de la persona y/o presunta responsable
- g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, tratándose de persona físicas y servidores públicos
- h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.
- i. Tipo de sanción impuesta grave o no grave que se imputa
- j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, la fecha de inicio de la sanción.
- k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, la fecha de conclusión o término de la sanción.
- l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, el periodo por el que se sancionó.

4. Versiones públicas digitalizadas de:

- e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.”

Lo anterior ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener accesos a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales “





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

| Documentación comprobatoria | Datos Testados |
|---|---|
| <p>Resolución del expediente administrativo no. R-0031/2018</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la persona denunciante • Puesto de la persona denunciante • Área de adscripción de la persona denunciante • Relatoría de hechos • Comparecencia • Imágenes de la persona denunciante • Manifestaciones relacionadas con la relatoría de los hechos y comparecencia • Elementos relacionados con relatoría de hechos • Analogía jurídica relacionada con la relatoría de los hechos que se denuncian • Declaración del responsable de la falta administrativa en relación con los hechos que se denuncian • Manifestaciones relacionadas con la defensa del responsable de la falta administrativa |

Así mismo, los datos protegidos en las versiones públicas que se adjuntan al presente, fueron protegidos de conformidad con los artículos 113, fracciones I y III de la LDTAIP y 116 primer y cuarto párrafo de la LGTAIP.

En virtud de lo señalado en el presente oficio y considerando lo dispuesto en la fracción II del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirmar las versiones públicas de los documentos en comento.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia, así como la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II; 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II; 103 primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la Inexistencia de la Información

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP, y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que en la Atenta nota número **DCE/011/2022**, la **DE** como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, en específico la solicitada en los numerales 3 (incisos f, g, h, i, j, k y l) y 4 (inciso e) de su petición, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DE**, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DE** informó que no cuenta con información correspondiente a la peticionada por el particular en los numerales 3 (incisos f, g, h, i, j, k y l) y 4 (inciso e); por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DE** a través de su atenta nota número **DCE/011/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DE** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DE** informó que no cuenta con información correspondiente





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

a la peticionada por el particular en los numerales 3 (incisos f, g, h, i, j, k y l) y 4 (inciso e); por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** Atendiendo al periodo establecido por el solicitante a través de su petición, la búsqueda efectuada comprendió del **01 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2021**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DE**.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/014/2022**, la **DGCONS**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, en específico la solicitada en los numerales 3 (incisos f, g, h, i, j, k y l) y 4 (inciso e) de su petición, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCONS**, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGCONS** no cuenta con registros relacionados con faltas administrativas graves o no graves en que se haya determinado la responsabilidad de algún servidor público y exista una sanción definitiva; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCONS** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/014/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCONS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGCONS** no cuenta con registros relacionados con faltas administrativas graves o no graves en que se haya determinado la responsabilidad de algún servidor público y exista una sanción definitiva; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** Atendiendo al periodo establecido por el solicitante a través de su petición, la búsqueda efectuada comprendió del **01 de enero de 2017 al 20 de enero de 2022**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCONS**.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/018/2022**, la **UPVEP**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, en específico la contenida en los puntos 3 (incisos f, g, h, i, j, k y l) y 4 (inciso e) de su petición, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP**, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **UPVEP** no cuenta con información relacionada con procedimientos por faltas administrativas graves y no graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (**LGRA**); por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UPVEP** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/018/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **UPVEP** no cuenta con información relacionada con procedimientos por faltas administrativas graves y no graves, en términos de la LGRA; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
 - **Circunstancias de tiempo:** Atendiendo al periodo establecido por el solicitante a través de su petición, la búsqueda efectuada comprendió del **01 de enero de 2017 al 29 de octubre de 2021**.
 - **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **UPVEP**.
- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/038/2022**, la **DGCH**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, en específico la contenida en el numeral 3 (incisos j, k, y l) es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCH**, manifestó ser competente para conocer de la información, encontrando que los servidores públicos Olivia Vargas Escobar, Brenda Manuela Oropeza González y Eduardo Uribe Reynoso, fueron sujetos de una sanción por la comisión de faltas administrativas, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada en el numeral 3, incisos j, k y l, consistentes en: “j. en caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción; k. en caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción; y l. en caso de suspensión o





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó”; lo anterior debido a que esa DGCH informó que los servidores públicos referidos, causaron baja previo a que el Órgano Interno de Control resolviera que dichas personas fueron administrativamente responsables de incurrir en alguna falta administrativa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGCH a través de su oficio número **ASEA/UAF/DGCH/038/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGCH efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General, encontrando que los servidores públicos Olivia Vargas Escobar, Brenda Manuela Oropeza González y Eduardo Uribe Reynoso, fueron sujetos de una sanción por la comisión de faltas administrativas; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular en el numeral 3, incisos j, k y l consistentes en: “j. en caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción; k. en caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción; y l. en caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó”; lo anterior debido a que esa DGCH informó que los servidores públicos localizados, causaron baja previo a que el Órgano Interno de Control resolviera que dichas personas fueron administrativamente responsables de incurrir en alguna falta administrativa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** Atendiendo al periodo establecido por el solicitante a través de su petición, la búsqueda efectuada comprendió del **01 de enero de 2017 al 29 de octubre de 2022**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCH**.

XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/008/2022**, la **UAF**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, en específico la contenida en los numerales 3 (incisos f, g, h, i, j, k y l) y 4 (inciso e) de su petición, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UAF**, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, de la **DGRF** y la **DGRMS**, ambas adscritas a la **UAF** no localizaron la información solicitada; lo anterior debido a que **DGRF** no cuenta con registros, antecedentes, ni documentos relacionados con constancias de faltas administrativas graves y no graves durante el periodo solicitado por el particular y, por su parte, la **DGRMS** informó que no le han sido notificadas resoluciones correspondientes a faltas administrativas no graves, en las que se requiera la ejecución de la misma como jefe inmediato; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UAF** a través de su oficio número **ASEA/UAF/ET/008/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UAF** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGRF** y la **DGRMS**, ambas adscritas a la **UAF**, no obstante, no localizaron la información solicitada; lo anterior debido a que la **DGRF** no cuenta con registros, antecedentes, ni documentos relacionados con constancias de faltas administrativas graves y no graves durante el periodo





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

solicitado por el particular y, por su parte, la **DGRMS** informó que no le han sido notificadas resoluciones correspondientes a faltas administrativas no graves, en las que se requiera la ejecución de la misma como jefe inmediato; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** Atendiendo al periodo establecido por el solicitante a través de su petición, la búsqueda efectuada comprendió del **01 de enero de 2017 al 29 de octubre de 2021**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGRF** y en la **DGRMS** ambas adscritas a la **UAF**.

XII. Que mediante el oficio número **ASEA/UNR/DGR/011/2022**, la **DGR**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, en específico la contenida en los numerales 3 (incisos f, g, h, i, j, k y l) y 4 (inciso e) de su petición, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGR**, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los archivos físicos y electrónicos que obran en las Direcciones Generales adscritas a la **UNR** no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGR** informó que la **UNR** no cuenta con ningún oficio, notificación o comunicación derivada de algún procedimiento establecido en la LGRA; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGR** a través de su oficio número **ASEA/UNR/DGR/011/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

- **Circunstancias de modo:** La **DGR** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los archivos físicos y electrónicos que obran en las Direcciones Generales adscritas a la **UNR**; no obstante, no se localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGR** informó que la **UNR** no cuenta con ningún oficio, notificación o comunicación derivada de algún procedimiento establecido en la **LGRA**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** Atendiendo al periodo establecido por el solicitante a través de su petición, la búsqueda efectuada comprendió del **01 de enero de 2017 al 01 de noviembre de 2021**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, que obran en la **DGR** y en las Direcciones Generales adscritas a la **UNR**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los considerandos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DE**, la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**, la **UPVEP**, la **DGCH**, la **DGRF** y la **DGRMS** todas adscritas a la **UAF** y la **DGR** adscrita a la **UNR** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DE**, la **DGCONS**, adscrita a la **UAJ**, la **UPVEP**, la **DGCH**, la **DGRF** y la **DGRMS** todas adscritas a la **UAF**, y la **DGR** adscrita a la **UNR**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 20 de enero de 2022 inclusive, en sus respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, las diferentes unidades administrativas señaladas manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular en los numerales 3 (incisos f, g, h, i, j, k y l,) y 4 (inciso e) de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DE**, la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**, la **UPVEP**, la **DGCH**, la **DGRF** y la **DGRMS** todas adscritas a la **UAF** y la **DGR** adscrita a la **UNR**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos Personales.

- XIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- XIV. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- XV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- XVI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/039/2022**, la **DGCH** adscrita a la **UAF**, indicó que el documento localizado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 4062/18** y **RRA 7859/18**, emitida por el Instituto Nacional





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

| Datos Personales | Motivación |
|---|--|
| <p>Nombre de persona denunciante</p> | <p>Que en la Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| <p>Puesto y área de adscripción de persona denunciante</p> | <p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que la ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| <p>Imagen de persona denunciante</p> | <p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que la fotografía en sí misma, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.</p> <p>En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

| | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ▪ Relatoría de hechos. ▪ Comparecencia. ▪ Elementos, manifestaciones y analogía jurídica relacionada con la relatoría de hechos. ▪ Declaración y manifestaciones relacionadas con la defensa del responsable de la falta administrativa. | <p>La información correspondiente a la relatoría de hechos, comparecencia, elementos, manifestaciones y analogía jurídica relacionada con la relatoría de hechos, declaración y manifestaciones relacionadas con la defensa del responsable de la falta administrativa emitida en función de la substanciación de un procedimiento de responsabilidad administrativa, tiene como finalidad dotar de los elementos necesarios a la autoridad administrativa a efecto de que resuelva conforme a derecho corresponda.</p> <p>Así pues, la citada información, por principio, tiene el carácter de pública, toda vez que, a través de la misma, es posible conocer las conductas llevadas a cabo por servidores públicos que constituyeron faltas administrativas; no obstante lo anterior, en el caso en particular, es menester precisar que la información de referencia involucra conductas irregulares en perjuicio de un tercero, mismas que ya fueron acreditadas y sancionadas por la autoridad administrativa.</p> <p>No obstante lo anterior, la normativa aplicable en materia de protección de datos personales es un medio que contribuye a proteger la identidad y la seguridad de una víctima y de sus derechos, a efecto de evitar que, a la conmoción producida por el daño físico, psíquico, familiar y social experimentado por la víctima afectada por la conducta indebida, se añada una segunda victimización derivada de un inadecuado tratamiento de su información personal en la ejecución del proceso de acceso a la información.</p> <p>En razón de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, la información consistente en la relatoría de hechos, comparecencia, elementos, manifestaciones y analogía jurídica relacionada con la relatoría de hechos, declaración y manifestaciones relacionadas con la defensa del responsable de la falta administrativa, tiene el carácter de confidencial ya que la ASEA tiene la obligación de proteger la identidad y la seguridad de la víctima con la finalidad de evitar una segunda victimización de la misma, por lo que, este Comité considera necesario clasificar la información descrita como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con la esfera íntima de una persona física.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen datos personales, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP.</p> |
|---|---|





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

XVII. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/039/2022**, la **DGCH** manifestó que el documento localizado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, puesto y área de adscripción, fotografía, relatoría de hechos, comparecencia, elementos, manifestaciones y analogía jurídica relacionada con la relatoría de hechos, declaración y manifestaciones relacionadas con la defensa del responsable de la falta administrativa**, todos de persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resoluciones **RRA 4062/18** y **RRA 7859/18**, emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente Resolución, este Comité analizó la declaración de inexistencia de información manifestada por la **DE**, la **DGCONS**, adscrita a la **UAJ**, la **UPVEP**, la **DGCH**, la **DGRF** y la **DGRMS** todas adscritas a la **UAF** y la **DGR** adscrita a la **UNR**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en los Antecedentes XVI y XVII, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirman la declaraciones de inexistencia de la información realizadas por la **DE**, la **DGCONS**, adscrita a la **UAJ**, la **UPVEP**, la **DGRF** y la **DGRMS** ambas adscritas a la **UAF** y la **DGR** adscrita a la **UNR** únicamente por lo que respecta a los numerales 3 (incisos f, g, h, i, j, k y l) y 4 (inciso e) de la solicitud de información que nos ocupa; así como la declaración de inexistencia realizada por **DGCH** adscrita a la **UAF**, ésta última únicamente por lo que hace al punto 3,





RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

incisos j, k, y l; todas descritas en el apartado de Antecedentes; de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGCH**, adscrita a la **UAF** en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/039/2022**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el resolutivo que antecede, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGCH**, adscrita a la **UAF**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DE**, a la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**, a la **UPVEP**, la **DGCH**, la **DGRF** y la **DGRMS** todas adscritas a la **UAF** y la **DGR** adscrita a la **UNR** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 13230/21**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000113 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13230/21

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 31 de enero de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

